



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)  
Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00750-00**  
Accionante: **JUAN FRANCISCO MORENO SANTANA**  
Accionado: **CONVIDA EPS**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JUAN FRANCISCO MORENO SANTANA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CECILIA SANTANA DE MORENO** contra **CONVIDA EPS-S**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante que la señora **CECILIA SANTANA De MORENO**, es adulto mayor de 67 años y actualmente se encuentra afiliada a la EPS-S **CONVIDA**; que según historia clínica del año 2021 actualmente se encuentra diagnosticada con las siguientes patologías: CIE10 **DIABETES MELLITUS**.

Teniendo en cuenta, las enfermedades con las que ha sido diagnosticada, se le han prescrito los siguientes medicamentos que salvaguardan su vida, integridad y salud ya que es una paciente insulino dependiente, a quien se le aplican los siguientes medicamentos:

- EMPAGLIFOZINA 25mg por 90 días.
- INSULINA DEGLUDEC 1000ml por 90 días.
- LIRAGLUTIDA.

Refiere que una vez entregada la orden médica, se radica ante la EPS-S **CONVIDA**, para lo cual se debe esperar aproximadamente un mes y medio para que la entidad, autorice la entrega del siguiente medicamento: **INSULINA DEGLUDEC 1000ml por 90 días**.

La orden de este medicamento es por tres meses y al retrasarse su entrega mi progenitora solo recibe dos dosis del medicamento, poniéndose en riesgo su vida, integridad y salud.

A raíz del retraso injustificado de la EPS-S **CONVIDA** sus familiares se han visto en la obligación de comprar el medicamento correspondiente ya que al ser una paciente insulino dependiente, su vida corre gran peligro sino se le suministra el medicamento en cuestión.

Desconoce a la fecha las razones por las cuales la EPS-S **CONVIDA** decide retrasar la entrega del medicamento que se requiere, atentando así gravemente contra su integridad, salud y vida principalmente.

En el mes de febrero de 2022, radica queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, respecto a las barreras que ha presentado la paciente en el acceso al servicio de salud que pone en riesgo su vida.

El 09 de febrero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, indicó que la solicitud realizada estaba siendo gestionada a través del grupo de Soluciones Inmediatas de Salud **SIS**.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

A pesar de lo anterior, la EPS-S CONVIDA, continúa retrasando la entrega del medicamento INSULINA DEGLUDEC 1000ml por 90 días.

**PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de la señora CECILIA SANTANA De MORENO a la salud y a la vida, en conexidad con una vida digna.

Se le ORDENE a la EPS-S CONVIDA, que se autoricen todos y cada uno de los medicamentos que pueda requerir CECILIA SANTANA DE MORENO, de manera inmediata y así mismo realice la entrega oportuna de los medicamentos con el fin de amparar su vida y salud.

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha Veintiuno (21) de Junio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a CONVIDA EPS, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; además, se ordenó la vinculación a Secretaria de Salud de Cundinamarca.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**EPS CONVIDA**

Por medio de la Doctora Claudia Caldas Vera en su calidad de contratista de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó respecto a los medicamentos EMPAGLIFLOZINA 25 Mg y A10AE0605-01 DEGLUDEC+ LIRACLUTIDA, que se ha autorizado bajo la orden No. 1102700159715 con el operador DISFARMA GC SAS.

Se deja constancia que el día 23 de junio de 2022, se realizó llamada al abonado 3112485937 por parte del área de tutelas y quien recibe la llamada es el señor Rafael esposo de la señora CECILIA SANTANA a quien se le pone en conocimiento que debe pasar a reclamar los medicamentos en la farmacia de su municipio y que debe radicar las fórmulas en los tiempos estipulados para que no haya demoras en las entregas.

Informa que el encargado de hacer cumplir los fallos de tutela es la Doctora Molchizu Arango Giraldo Subgerente Técnico, mediante resolución No. 0298 del 18 de mayo de 2020 en concordancia con la resolución 118 del 24 de agosto de 2016.

Finalmente solicita se niegue la presente acción a la EPS-S CONVIDA por carencia de objeto para condenar y en el sentido que la pretensión del accionante ha sido resuelta configurándose un hecho superado.

**SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

Por medio de Walter Alfonso Flórez Flórez en calidad de Director Operativo manifiesta que el usuario CECILIA SANTANA DE MORENO, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado activo al régimen Subsidiado a la EPS CONVIDA del municipio MOSQUERA – Cundinamarca, por lo tanto, se encuentra en condición de SUBSIDIADO.

Se trata de un paciente DX. DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, TUMOR MALIGNO DE OVARIO, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos". Expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, INCLUIDO TRATAMIENTO INTEGRAL.

| RESOLUCIÓN 2292-2021 ANEXO No. 1                             |                  |   |  |
|--|------------------|---|--|
| "Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC" |                  |   |  |
| CODIGO ATC   | PRINCIPIO ACTIVO | COBERTURA   | ACLARACIÓN   |
| 1070   | A10BK            | SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC A10BK - INHIBIDORES DEL COTRANSPORTADOR SODIO-GLUCOSA TIPO 2 (SGLT2) (EMPAGLIFLOZINA) | INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS |
| 1065   | A10A             | SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC A10A- INSULINAS Y ANALOGOS/   | INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS |
|  |                  | INSULINA DEGLUDEC (LIRAGLUTINS)   |  |

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, corresponde directamente a la EPS CONVIDA quien es la que percibe los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS. de acuerdo con lo anterior mencionado, solicita a su señoría no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CONVIDA, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías en salud), con cargo a la UPC y NO UPC.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues el señor **JUAN FRANCISCO MORENO SANTANA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CECILIA SANTANA DE MORENO**, instaura acción de tutela tras considerar que le han vulnerado los derechos fundamentales a Salud y Vida en conexidad con la Vida digna.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a la Salud y Vida de la señora **CECILIA SANTANA De MORENO**, por cuanto a la fecha de interposición de la tutela no había sido posible la autorización de los medicamentos de EMPAGLIFLOZINA 25 Mg y A10AE0605-01 DEGLUDEC+ LIRACLUTIDA.

**CASO CONCRETO**

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

**EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD**

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

El artículo 11 de la C.N. consagra el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: "El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sentencia. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

*"La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido....."*

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también "ha reiterado que uno de los elementos centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que "es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor". De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"<sup>1</sup>

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar "a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..." (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

**DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud**

*"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"*

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: "(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".*

*Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*

**EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.**

*"El derecho a la salud<sup>2</sup>, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.*

*"Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.*

*"Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario<sup>3</sup>.*

*"Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral "se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante"<sup>4</sup>.*

Ahora bien, **JUAN FRANCISCO MORENO SANTANA**, quien actúa como agente oficioso de la señora **CECILIA SANTANA DE MORENO** solicita que **"autoricen todos y cada uno de los medicamentos que pueda requerir de manera inmediata y así mismo se realice la entrega oportuna de los medicamentos con el fin de amparar su vida y salud"** de igual manera solicita tutelar el derecho fundamental a la salud y vida en conexidad con la vida digna.

En trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada CONVIDA EPS-S contestó informando que en cuanto a los medicamentos EMPAGLIFLOZINA 25 Mg y A10AE0605-01 DEGLUDEC+ LIRACLUTIDA, se ha procedido a realizar su autorización con la orden No. 1102700159715 con el operador DISFARMA GC SAS. y del cual anexa la autorización con la fecha del día quince (15) de junio de 2022 que: *"el día 23 de junio de 2022, se realizó llamada al*

---

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD" reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

<sup>3</sup> Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>4</sup> Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*abonado 3112485937 por parte del área de tutelas y quien recibe la llamada es el señor Rafael esposo de la señora CECILIA SANTANA a quien se le pone en conocimiento que debe pasar a reclamar los medicamentos en la farmacia de su municipio y que debe radicar las fórmulas en los tiempos estipulados para que no haya demoras en las entregas”.*

Pues bien, se tiene que en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sentado el criterio, según el cual, para que el juez de tutela pueda hacer efectivo el goce de esos derechos constitucionales fundamentales o en casos excepcionales, uno no fundamental pero estrechamente vinculado con él, es necesario que la amenaza o violación efectiva sean ciertas y actuales, en vista de que la protección debe ser eficaz, **pero se torna improcedente, cuando el agravio ha cesado** o cuando el daño se ha producido en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Entonces, el sentido de este amparo judicial es que el juez, una vez analizado el caso en particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados, siempre y cuando exista motivo para ello. **Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que en tal sentido se pueda proferir, resultaría inocua.**

Conforme a lo anterior, se puso fin al agravio a los derechos fundamentales del petente a la salud y vida, por cuanto le fue autorizado bajo la orden No. 1102700159715 los medicamentos EMPAGLIFLOZINA 25 Mg y A10AE0605-01 DEGLUDEC+ LIRACLUTIDA, aunado a que la entidad accionada, deja constancia que se procedió a realizar llamada telefónica al señor RAFAEL esposo de la señora CECILIA SANTANA para la entrega del medicamento en el municipio, por lo que el fin de la presente acción pierde su efecto y hace que *“actualmente”* carezca de objeto, aunado a que no se evidencia negación a la prestación de servicios de salud por parte de la EPS CONVIDA, por lo tanto, el despacho no concederá la presente acción de tutela.

Este Despacho debe aplicar entonces la solución referida por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-467 de 1996, para este tipo de casos:

*(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. **En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.** Subrayado fuera de texto.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presente acción de tutela carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR:** de la presente acción constitucional a **SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

**TERCERO: EXHORTAR** al señor **JUAN FRANCISCO MORENO SANTANA** para que se acerque a la farmacia asignada por la EPS-S CONVIDA, para reclamar los medicamentos y radicar las fórmulas en los tiempos estipulados.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA.**

**Firmado Por:**

**Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d2641d3257f7a0db561a8a400a1c3b16afc7139caae22aacde57c60748f5f0**

Documento generado en 05/07/2022 10:18:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**